

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001-31-05-002-2016-00353-01
DEMANDANTE:	PEDRO JOSÉ PÉREZ GALLÓN
DEMANDADO:	COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y el DEPARTAMENTO DEL RISARALDA
ASUNTO:	Apelación y Consulta Sentencia
JUZGADO:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira
TEMA:	Ineficacia de Traslado de Régimen

APROBADO POR ACTA No. 144 DEL

Hoy, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por las demandadas Colpensiones y Protección S.A. contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, así como el grado jurisdiccional de consulta ordenado en la misma providencia a favor de Colpensiones y el Departamento de Risaralda, dentro del proceso ordinario promovido por **PEDRO JOSÉ PÉREZ GALLÓN** contra **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y EL DEPARTAMENTO DEL RISARALDA**, radicado **66001-31-05-002-2016-00353-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

S E N T E N C I A No. 063

I. ANTECEDENTES:

1) Pretensiones

El señor **PEDRO JOSÉ PÉREZ GALLÓN** demandó a **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A.** y al **DEPARTAMENTO DEL RISARALDA** con la finalidad que, **i)** Se declare la ineficacia o nulidad del traslado de régimen; **ii)** Se ordene a **PROTECCIÓN S.A.** a realizar el traslado al régimen de prima media con prestación definida administrado por **COLPENSIONES**; **iii)** Se ordene a **PROTECCIÓN S.A.** a trasladar la totalidad del ahorro efectuado en el RAIS hacia el RPMPD administrado por Colpensiones; **iv)** Se ordene a **COLPENSIONES** que se debe abstener de impedir el traslado del demandante; y **v)** Se ordene a las demandadas, a cancelar las costas procesales.

2) Hechos

Los hechos sobre los cuales se edifican las pretensiones, se sintetizan en que Pedro José Pérez Gallón nació el 31-07-1953, contando con 63 años a la presentación de la demanda; que entre el 6-11-1979 hasta el 31-10-2009 realizó aportes a Cajanal y, a partir de allí, hasta el 31-07-2012 los aportes fueron a Colpensiones antes I.S.S. Agrega, que el 1-08-2012 su empleador de manera inconsulta, lo trasladó a Protección S.A. antes ING Pensiones y Cesantías por lo que no hubo consentimiento; que en el 2013 solicitó su historia laboral por lo que tuvo conocimiento del traslado de régimen que se le hizo; que petitionó a los demandados con el fin de que sus aportes fueran regresados a Colpensiones no solo por ser la entidad donde realizó gran parte de sus aportes sino también, por ser beneficiario del régimen de transición; que la negativa de los fondos ha sido que el actor no cuenta con las 750 semanas cotizadas al 1-abril-1994 aun cuando el sistema general de pensiones para los servidores públicos del nivel Departamental de Risaralda empezó a regir desde el 27-03-1995.

3) Posición de las demandadas

- Protección S.A.

Se opone a las pretensiones de la demanda y formula como excepciones las denominadas **“Genéricas”, “Prescripción”, “Buena fe”, “compensación”, “Exoneración de condena en costas”, “Inexistencia de la obligación”, “falta de causa para pedir”, “falta de legitimación en la causa y/o ausencia de personería sustantiva por pasiva”, “inexistencia de la fuente de la información”, “Inexistencia de la causa por inexistencia de oportunidad”, “Ausencia de perjuicios morales y materiales irrogados por parte de la entidad llamada a juicio” y “Afectación de la estabilidad financiera del sistema en caso de acceder al traslado”**. (Pág. 221 y sgts)

En su defensa, señala que del acto de traslado no tiene responsabilidad por cuanto se trató de una vinculación lícita, legal y voluntaria por parte del demandante en cuanto a las consecuencias jurídicas que asumió porque nunca hubo inducción al error y de haber existido, el actor tampoco hizo uso de la posibilidad de retracto permaneciendo por años en dicho régimen.

- Colpensiones

Se opone a las pretensiones de la demanda y formula como excepciones: **“validez de la afiliación al RAIS”, “Saneamiento de una presunta nulidad”, “Prescripción”, “Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal” y “Buena fe”** (Pág. 159 y sgts).

Señala que si bien el demandante estuvo afiliado al I.S.S., según se desprende de su historia laboral, también lo era que se trasladó hacia Protección S.A. y, a pesar de que no se arrió formulario de afiliación al RAIS, el demandante tuvo la posibilidad de escoger cualquiera de los regímenes y en ese orden la decisión fue libre, espontánea y sin presiones, debiendo además probar el engaño o la falta de información.

- Departamento de Risaralda

Se opone a las pretensiones de la demanda y formula como excepciones: **“Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “Prescripción”** y las **“genéricas”** (Pág. 182 y sgts).

En su defensa, señala que el Departamento no tuvo conocimiento de los trámites adelantados por el demandante; que al haber contado con libertad de escoger régimen pensional, el empleador no pudo haber realizado ningún traslado sin consentimiento expreso del trabajador por lo que las afirmaciones realizadas por aquél debían ser probadas.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado 2° Laboral del Circuito de Pereira desató la litis resolviendo: **1)** Declaró la ineficacia del traslado de régimen de PEDRO JOSÉ PÉREZ GALLÓN del RPM con PD, administrado hoy por Colpensiones a la AFP PROTECCIÓN S.A., (que absorbió a ING); **2)** Declaró que para todos los efectos legales el señor PEDRO JOSÉ PÉREZ GALLÓN, nunca suscribió y por ende nunca se trasladó al RAIS y, por tanto, siempre permaneció en el RPM con PD, administrado hoy por “COLPENSIONES”; **3)** Condenó a PROTECCIÓN S.A., a que efectúe el traslado a “COLPENSIONES”, de la totalidad del capital ahorrado en la cuenta individual del demandante, con sus respectivos rendimientos financieros y del bono pensional en el evento de existir. Igualmente, a que haga devolución a Colpensiones de los gastos de administración, comisiones, cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales descontados al demandante, con su correspondiente indexación, ello con cargo a sus propias utilidades; **4)** Ordenó al Departamento de Risaralda a continuar realizando los aportes pensionales del señor PEDRO JOSÉ PÉREZ GALLÓN, ante “COLPENSIONES” y tenerlo como válidamente afiliado siempre al RPM con PD administrado hoy por Colpensiones; **5)** Condenó en costas procesales en un 100% a favor del demandante, estando a cargo de Protección S.A. el 90% y el 10% a cargo del Departamento de Risaralda.

Para arribar a la anterior decisión, la jueza de primera instancia, luego de realizar un disenso frente al contenido de los artículos 1741, 1502 y 1508 del código civil, así como de las exigencias del artículo 13 del lit. b) de la ley 100 de 1993 en torno a la escogencia de régimen pensional y a los requisitos formales de la afiliación al tenor del decreto 692 de 1994, encontró que a pesar que el actor a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y desde muchos años atrás, se encontraba afiliado al RPMPD administrado inicialmente por Cajanal y luego por el ISS hoy Colpensiones, sin que exista razón legal para que el Departamento de Risaralda, a mutuo propio, hubiese escogido a su arbitrio una AFP para consignar los aportes a favor del actor, quien ningún formulario suscribió para mutar de régimen máxime cuando cuenta con derechos propios del régimen de transición.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

3.1. Protección S.A.

Sustentó su solicitud de revocar la sentencia en su integridad, bajo el argumento que si bien no existió un formulario de vinculación, lo cierto es que había una afiliación tácita que tenía validez, licitud y eficacia, y era menester resaltar que en el presente asunto, se habían acumulado más de 400 semanas. Puntualiza, que la parte actora asintió el traslado de régimen y por ello, la responsabilidad resultaba exclusiva del empleador, pero la validez de la afiliación se consolidó con el silencio del demandante quien no podía aducir inconformidad a posteriori al convalidar lo realizado por el Departamento de Risaralda y por ello, no había lugar a que Protección S.A. asumiera responsabilidad alguna y por ende, a ser condenado en costas.

A propósito de las costas, reclamó que no habiendo intervenido la AFP en la decisión del traslado por culpa del empleador se le hubiese condenado en costas en un 90% en tanto que, al Departamento de Risaralda, como responsable del hecho se le hubiese cargado tan solo un 10% de aquéllas.

De otro lado, manifestó inconformidad con la línea jurisprudencial aplicada en materia de ineficacia al considerarla violatoria del ordenamiento jurídico con graves consecuencias para la AFP el hecho de ordenar la devolución de los gastos de administración, los seguros previsionales, la garantía de pensión mínima los cuales eran aspectos que eran de orden legal y, en el caso de los gastos de administración, había que tener presente que eran una contraprestación de la gestión de la AFP y ordenar regresarlos, significaban una violación al debido proceso al carecer el juzgador de facultades para ordenar prestaciones diferentes a las peticionadas o discutidas, pues transgredían las normas constitucionales, procesales y sustantivas respecto de las AFP.

3.2. Colpensiones

Presentó recurso de apelación solicitando a la Sala revocar la sentencia de primera instancia bajo el argumento que la afiliación a la AFP ING Hoy Protección S.A. fue válida por cumplir con los requisitos normativos. En suma, hizo énfasis en que el demandante con su silencio por años y la falta de retracto hacían válido el traslado de régimen pensional e imposibilitaba su retorno al RPM con PD Y, era de tener presente que por el solo hecho de advertir el demandante inconformidades económicas después de tantos años, no era posible acceder a la ineficacia del contrato de afiliación y por ello era que solicitaba negar la revocatoria del fallo y la negación de las pretensiones. De igual forma, refirió que habiéndose elevado la petición de retornar a Colpensiones cuando ya el demandante se encontraba dentro del margen de los diez años anteriores para acceder a su derecho pensional, era una situación que hacía inviable acceder a la ineficacia.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante fijación en lista del 15 de abril de 2021, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, las demandadas en sus alegatos reiteraron lo vertido en el recurso de apelación y, Colpensiones agregó que la afiliación era válida porque se hizo bajo el goce de libertad de elegir el fondo de su preferencia el cual se hizo de manera libre, voluntaria y sin presiones y, como quiera que el interés del actor era económico, la acción que debió adelantar era la de resarcimiento de perjuicios.

La parte demandante solicita que se confirme la decisión adoptada por la A-quo y hace énfasis en que el actor nunca manifestó su intención de trasladarse de régimen y tampoco se contó con su autorización.

Finalmente, el Ministerio Público no rindió concepto.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

La sentencia apelada y consultada debe **MODIFICARSE** y **ADICIONARSE**, por las siguientes razones:

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si fue acertada la decisión de la A-quo al declarar la ineficacia del traslado de régimen del demandante al RAIS, además de las condenas impuestas a Protección S.A., que consistieron en devolver a Colpensiones el capital que se encuentra en la cuenta de ahorro individual de la actora, con sus respectivos rendimientos financieros, sumas adicionales junto con sus frutos e intereses, gastos de administración, cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales, así como la condena. en costas impuesta a Porvenir S.A.

Para iniciar, son aspectos por fuera de discusión: **i)** que el actor nació el 31-07-1953; **ii)** que entre el 6-11-1979 y el 31-10-2009 hizo aportes a Cajanal y del 1-11-2009 al 31-07-2012 sus aportes fueron ante el ISS, hoy Colpensiones (Fls. 43-50); **iii)** que el 1-08-2012, +el Departamento de Risaralda pago los aportes del actor ante la AFP ING hoy Protección S.A.

Pues bien, es de rememorar que cuando se pretende por vía judicial la ineficacia del traslado de un afiliado del RPM al RAIS, es necesario tener en cuenta que la carga de la prueba recae en las Administradoras de Pensiones, quienes deben demostrar que cumplieron con el pleno de sus deberes frente a los intereses de quienes se vinculen a ellas, entre ellas la de informar a los interesados de manera completa y comprensible, responsabilidades que abarcan todas las etapas, desde los actos preparatorios a la formalización de la afiliación a la administradora hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional, tiempo durante el cual deben actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos que van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para la vejez, invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Lo anterior, tiene fundamento en lo manifestado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias con radicaciones 31314 y 31989 del 9 de septiembre de 2008, No. 33083 del 22 de noviembre de 2011 y la sentencia SL-12136 rad. No 46292 del 3 de septiembre de 2014.

Es de resaltar que la jurisprudencia antes citada corresponde a traslados respecto a personas beneficiarias del régimen de transición, sin embargo, en pronunciamiento efectuado en sentencia SL1452, rad. 68852 del 3 de abril de 2019, la Sala de Casación Laboral aclaró que esa falta de deber de información, independientemente de la expectativa pensional, conlleva la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Ahora, en este punto se debe advertir que al revisar el caudal probatorio ninguna prueba obra en el expediente que acredite que la parte demandante hubiese elevado consentimiento alguno para realizar el traslado de régimen pensional, pues ni siquiera obra en el plenario el formulario de afiliación que denote que el demandante se trasladó de régimen por iniciativa propia.

De lo anterior se desprende que centrada la discusión en la falta de afiliación o de inexistencia del acto jurídico y no en la falta de información, de todas maneras, la situación presentada se enmarca en la figura de la ineficacia, según lo alineado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

A propósito, el acto jurídico es inexistente cuando se realiza sin las solemnidades sustanciales exigidas por el ordenamiento jurídico para su formación o, cuando falta alguno de sus elementos esenciales, casos en los cuales el acto carece de existencia y por ello no produce efectos.

Frente al tema, la sentencia SL4360-2019, reiterada en la SL638-2020, al abordar el estudio dirigido a dilucidar si la vía correcta es la nulidad o la ineficacia, la Corte juzgó necesario hacer precisiones frente a la figura jurídica de la ineficacia en sus diversas expresiones: inexistencia, nulidad e ineficacia en sentido estricto.

En la citada sentencia, se indicó que *“cuando se alude a la ineficacia en sentido amplio, se hace referencia a todos los defectos o anomalías, de cualquier clase, que impiden que el acto jurídico produzca sus efectos o deje de producirlos. Cubre todas las causas que perturban su eficacia y comprende diversas reacciones del ordenamiento jurídico tales como la inexistencia, la nulidad absoluta, la nulidad relativa o la ineficacia en sentido estricto, que con mayor o menor intensidad golpean el acto o negocio jurídico”*.

Frente al concepto, la Corte Constitucional en Sentencia C-345 de 2017 al hacer una diferenciación sobre la ineficacia de los actos jurídicos, señaló que la ineficacia abarca la inexistencia y las nulidades, al sancionar todas ellas con dejar sin efectos el acto jurídico por vicios relacionados con su validez, así:

“INEFICACIA EN SENTIDO AMPLIO – Reacciones del ordenamiento respecto a manifestaciones de la voluntad defectuosas u obstaculizadas. Bajo el concepto de ineficacia en sentido amplio suelen agruparse diferentes reacciones del ordenamiento respecto de ciertas manifestaciones de la voluntad defectuosas u obstaculizadas por diferentes causas. Dicha categoría general comprende entonces fenómenos tan diferentes como la inexistencia, la nulidad absoluta, la nulidad relativa, la ineficacia de pleno derecho y la inoponibilidad (..)

INEFICACIA EN SENTIDO AMPLIO-Inexistencia. La inexistencia se produce en aquellos supuestos en los cuales los requisitos o condiciones de existencia de un acto jurídico no se configuran, tal y como ocurre, por ejemplo, cuando falta completamente la voluntad, cuando no concurre un elemento de la esencia de determinado acto, o cuando no se cumple un requisito o formalidad previsto (ad substantiam actus) en el ordenamiento para la existencia del acto o contrato.

INEFICACIA EN SENTIDO AMPLIO-Nulidad. La nulidad, en cualquiera de sus variantes, es una sanción aplicable al negocio jurídico cuando se configura un defecto en las denominadas condiciones de validez, por ejemplo, la capacidad de los sujetos, el consentimiento exento de vicios (error, fuerza y dolo) o la licitud de la causa y del objeto.”

Con todo, cualquiera que sea la forma en que se declare la ineficacia, bien porque falte uno de sus requisitos estructurales – inexistencia a falta de solemnidades establecidas -, ora porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, en tales casos la consecuencia jurídica siempre es la misma, esto es, la de declarar que el negocio jurídico no produce efecto y por ende que no se ha celebrado jamás; y como quiera que el acto invalidante se produce en el origen, lo lógico es que las cosas se retrotraigan a ese instante, desapareciendo todos los efectos que pudo haber producido desde entonces.

Así, al revisar el material probatorio, se encuentra escrito del 9-12-2015 proveniente de Protección S.A, donde se informa que la afiliación del actor fue formalizada debido a los aportes realizados por el empleador sin contar con soporte alguno de afiliación. Luego, según el pantallazo de Asofondos presentado por Protección S.A., allí consta que afiliación a ING hoy Protección, data del 1-03-1997 denotando como tipo de vinculación *“por responsabilidad del empleador”*.

Bajo el anterior escenario, al existir claridad sobre la inexistencia del formulario que dé cuenta del traslado del RPM al RAIS, suficiente se torna

para concluir que faltando de uno de los elementos indispensables en la formación del acto jurídico como lo es el consentimiento o la voluntad, como se anotó en líneas atrás, la consecuencia es la ineficacia, por lo que se entiende que el acto jurídico no tiene efectos y las cosas se retrotraen al estado inicial, sin que tenga eco alguno el planteamiento de Colpensiones encaminado a que la acción aquí promovida no era correcta.

Y tampoco pueden pretender los fondos demandados que se tenga como ratificación el hecho de que el accionante no manifestó la intención de regresar a prima media, antes de encontrarse inmerso en la prohibición de cambiarse de régimen, es decir cuando faltaren menos de 10 años para acceder a la edad pensional, porque lo que aquí se evidencia no es una orden de traslado sino la declaratoria de la ineficacia del acto jurídico que conlleva a que las cosas vuelvan al estado anterior, esto es, como si nunca hubiese ocurrido el traslado al RAIS.

Así mismo, se ha de precisar que la permanencia que tuvo el actor en el RAIS, tampoco es un aspecto que derruya las conclusiones a las que arribó la A Quo, pues al tratarse de circunstancias ulteriores, no tienen incidencia alguna en los efectos asociados a la forma en que se materializó el cambio de régimen pensional cuya ineficacia se debate en este proceso.

Conforme a lo expuesto, la ineficacia del traslado que fue decretada permite el retorno del actor al RPM independientemente que se encuentre a menos de 10 años de cumplir la edad pensional o que la hubiese rebosado, por lo que el recurso de Colpensiones no prospera.

Así resulta acertada la decisión de primer grado atinente con declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional y la orden de remitir a COLPENSIONES la totalidad de lo ahorrado en la cuenta de ahorro individual.

Frente a la inconformidad planteada por Protección S.A., en virtud de la orden de devolución de los rendimientos, gastos de administración, las cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales, se ha de indicar que la consecuencia de la declaración de ineficacia del traslado es que la afiliación se retrotrae al estado en que se encontraban, por lo que la AFP del RAIS debe devolver todos los valores recibidos con motivo de la afiliación tales como cotizaciones, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., incluidos los gastos de administración, conforme al criterio establecido por la Sala de Casación Laboral de la CSJ en su jurisprudencia en sentencias SL17595-2017, CSJSL4989-2018, y en sentencia del 8 de septiembre de 2008, rad. 31989, en la que expuso:

“La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado. Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.”

En consecuencia, resulta acertada la devolución del capital de la cuenta de ahorro individual junto con los rendimientos generados, seguros

previsionales, así como los gastos de administración, por lo que no le asiste razón al recurrente cuando señala que dicha orden es errada.

En cuanto a la condena en costas impuesta, se tiene que el artículo 365 del C.G.P., ordena la condena en costas para la parte vencida en el proceso; como quiera que a Protección S.A. le fueron decididas desfavorablemente las excepciones de mérito que formuló con la contestación de la demanda y no fue absuelta de las pretensiones incoadas por la demandante y, al no haber existido pretensiones específicas respecto del Departamento de Risaralda, se cumplen los presupuestos dados en la Ley para imponer dicha condena, no teniendo asidero los argumentos esbozados por el recurrente consistentes en que la AFP en nada participó frente al traslado de régimen en virtud de los aportes que hizo el empleador.

Lo anterior se dice, porque al no mediar formulario de afiliación y al haberse presentado el traslado de los aportes que se venían realizando pacíficamente ante el ISS pero que abruptamente se redirigieron hacia Protección S.A., corresponde a una circunstancia que fue pre permitida por dicha AFP y por ende, contrario a las garantías de una afiliación libre, voluntaria y además informada al actor, siendo ella la razón por la cual se mantendrá la condena impuesta en primera instancia.

De otra parte, dado que la A quo dispuso el traslado del bono pensional a Colpensiones, se tiene que esta orden no se acompasa con los efectos de la declaración de ineficacia, la cual trae consigo el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes del traslado, por lo que, al continuar la actora afiliada al régimen de prima media con prestación definida, no se genera a su favor el bono pensional.

En ese orden de ideas y en atención a que de acuerdo con lo observado en el expediente, al contar el demandante con más de 62 años de edad, sin que obre prueba que denote el estado actual de dicho instrumento de deuda pública; se hace necesario modificar el numeral tercero de la sentencia en cuanto ordenó el traslado de dicho título valor al RPM para en su lugar, condenar al fondo privado de pensiones a restituir el valor del bono que se hubiese pagado por parte de la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, además del valor de la indexación, la cual deberá ser cancelada con los propios recursos del fondo privado de pensiones Protección S.A.

De otro lado, se adicionará la sentencia para ordenar la comunicación a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la decisión adoptada frente al bono pensional, para que, en un trámite interno y aplicando lo previsto en el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016, proceda a ejecutar todas las acciones necesarias para retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban al momento en que la demandante se trasladó de régimen pensional (17 de abril de 1998), ello en el evento de que de haberse redimido y pagado el bono a favor de la cuenta de ahorro individual del demandante.

Con todo, se confirmará la sentencia apelada y consultada en cuanto declaró la ineficacia del traslado de régimen y como se resolvieron de forma desfavorable los recursos de apelación interpuestos por Protección S.A. y Colpensiones, por tal razón se les impondrá costas en esta instancia.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar a la Abogada Paula Andrea Murillo Betancur, en los términos de la sustitución arrimada por Conciliatus S.A.S., quien representa los intereses de Colpensiones.

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de excluir la orden de trasladar a Colpensiones el bono pensional en caso de existir. En su lugar, **CONDENAR** a Protección S.A., en el caso de haber recibido el pago del bono pensional en favor de la cuenta de ahorro individual del accionante, proceda a **RESTITUIR** la suma pagada a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, además deberá **RECONOCER** el valor correspondiente de la indexación, suma de dinero que deberá cancelar Protección S.A. con cargo a sus propios recursos.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia, con la orden de **COMUNICAR** a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda Crédito Público la decisión adoptada en este proceso frente al bono pensional, con el objeto de que en caso de haberse pagado a favor de la cuenta de ahorro individual del señor PEDRO JOSÉ PÉREZ GALLÓN, en un trámite interno, ejecute las acciones pertinentes para retrotraer las cosas en el estado en que se encontraban antes del 01-03-1997.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de Porvenir S.A. y Colpensiones, y a favor de la parte demandante.

QUINTO: Reconocer personería a la Abogada Paula Andrea Murillo Betancur, con cédula 1.088.307.467 y T.P. 305.746 del C.S de la J., para representar los intereses de Colpensiones, en los términos indicando en esta providencia.

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA
ACLARO VOTO

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
ACLARO VOTO

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Aclaración De Voto

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Aclaración De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21b5f7b5f589aa9988691f3a6f83a9dc28c1743a37e95f9008a56371cb9197c0

Documento generado en 22/09/2021 09:23:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>